



Verifique Autenticidad
21-2-0506-RR



EXPEDIENTE – RADICACIÓN: 17001-2-21-0193

RESOLUCIÓN No. 21-2-0506-RR
29 de noviembre de 2021

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO A LA RESOLUCIÓN N. 21-2-0453-NG DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**EL CURADOR URBANO NUMERO DOS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES EN USO DE LAS
FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS OTORGADAS POR EL CAPITULO XI DE LA
LEY 388 DE 1997 Y POR EL DECRETO 1077 DE 2015, Y**

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo XI de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015, otorgaron y reglamentaron las funciones de los Curadores Urbanos, entre las que se encuentran la expedición de las licencias de urbanización, construcción, parcelación y demolición, entre otros.

Que ante este despacho se radicó la solicitud que a continuación se describe:

Tipo de solicitud:	LICENCIA DE CONSTRUCCION
Número de radicación:	17001-2-21-0193
Fecha de radicación:	20 de abril de 2021
Solicitante:	WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA
Identificación:	CC: 75065897
Matrícula inmobiliaria:	100-26964
Ficha catastral:	01-05-00-00-0208-0001-0-00-00-0000
Dirección:	K 30 27A 09

Que el despacho, con la Resolución No. 21-2-0453-NG del 10 de noviembre de 2019, negó la solicitud de licencia de construcción antes indicada.

Que la citada resolución fue notificada mediante correo electrónico al señor SANTIAGO URIBE LÓPEZ, en su calidad de apoderado del solicitante señor WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA, el día 10 de noviembre de 2021, por lo que el término de los diez (10) hábiles para interponer el recurso vencía el día 25 de noviembre hogaño a las 3:00 P.M.

Que estando dentro del término legal para interponer el recurso de Reposición, el despacho recibió el día 18 de noviembre de 2021 del señor SANTIAGO URIBE LÓPEZ, un escrito que se radicó internamente bajo el número 0656-2021, con el cual sustenta el recurso de Reposición contra la Resolución 21-2-0453-NG del 10 de noviembre de 2021, el cual es del siguiente tenor:

(...)

Por medio del presente documento nos permitimos solicitar ante ustedes de manera respetuosa y afable consideren revocar al menos temporalmente la negación del trámite de licencia de construcción con Número de radicación: 17001-2-21-0193; fecha de radicación: 20 de abril de 2021; solicitante: WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA; identificación: CC: 75065897; matrícula inmobiliaria: 100-26964; ficha catastral: 01-05-00-00-0208-0001-0-00-00-0000; dirección: K 30 27A 09; barrio: CAMPOAMOR. Se entienden y aceptan los motivos por los cuales se ha negado la expedición de la licencia, pero acudiendo a su buen criterio se solicita una prórroga^(sic) mínima de tiempo (la que ustedes estimen) para la entrega de la documentación requerida; por motivos de fuerza mayor y quebrantos de salud de algunos de los profesionales encargados de parte de la información que se tramita; no fue posible entregar en los tiempos establecidos. De antemano se agradece y acepta la decisión que provenga ante esta solicitud.

(...)



Para resolver, el despacho considera:

Que el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, ordena:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (nsfi)

Que, revisado el expediente no parece probado que el señor SANTIAGO URIBE LÓPEZ, apoderado del señor WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA para el trámite de la solicitud, sea abogado titulado, por lo que el suscrito Curador Urbano Número Dos de la ciudad rechazará el recurso interpuesto.

Que el presente acto administrativo se notificará en la forma prevista en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

En mérito de la expuesto, el Curador Urbano Número Dos de Manizales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el recurso de Reposición interpuesto por el señor SANTIAGO URIBE LÓPEZ, como apoderado WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA.



ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en toda su integridad la Resolución No. 21-2-0453-NG del 10 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Si el solicitante lo requiere, hágase la devolución de los documentos aportados con el recurso, dejando la constancia correspondiente de la entrega.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución, no procede recurso alguno y se considera agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Manizales, 29 de noviembre de 2021

ING. JOHN JAIRÓ OSORIO GARCÍA
Curador Urbano Número Dos

NOTIFICACIÓN PERSONAL. De acuerdo con lo ordenado por el artículo 4 del Decreto Legislativo Número 491 del 28 de marzo de 2020, se notifica por medio del correo electrónico a WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA identificado con CC: 75065897, de la presente Resolución No. 21-2-0506-RR, emanada del Despacho del Curador Urbano Número Dos. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la presente resolución.

Elaboró: Jorge Eduardo Cárdenas Giraldo